



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 005 00			
DEMANDANTE	Cristian Danilo Prada Useche	DOC. IDENT.	80.739.229
DEMANDADO	Allianz Seguros S.A.		
PRETENSIÓN	Contrato realidad y prestaciones sociales		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). EISENHOWER GALLEGO SOTELO**, como apoderado (a) judicial principal de **CRISTIAN DANILO PRADA USECHE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. En cuanto a lo señalado en el numeral 2° del Art. 25, deberá aclarar quien o quienes son los demandados dentro del presente asunto, pues en el poder establece que también es demandada Nowa Abogados S.A.S., la cual también es mencionada dentro de los hechos y en los fundamentos y razones de derecho.
2. Frente a lo estipulado en el numeral 5° del Art. 25, deberá indicar la clase de proceso al cual pertenece el presente asunto, de conformidad con el Art. 12 y 77 del C.P.T. y S.S.
3. Respecto a lo señalado en el numeral 6° del Art. 25, en concordancia con lo solicitado en el numeral 1 de esta providencia, una vez aclarado quienes componen el extremo pasivo y en caso de que se incluya a la Nowa Abogados S.A.S., deberá modificar las pretensiones, invocando las respectivas peticiones contra la persona jurídica antes señalada.
4. Frente a lo señalado en el numeral 9° del Art. 25, deberá allegar las pruebas documentales que pretende hacer valer en el proceso, pues el mismo no fue radicado junto con la demanda. Por otro lado, deberá indicar las direcciones de correo electrónico de las personas señaladas como testigos dentro de la presente demanda, de conformidad con lo señalado en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020.
5. En cuanto a lo contemplado el inciso 3° del Art. 6° ya que no se allegó junto la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 18 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N.º <u>028</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO